

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2022-016237
Fecha de Radicado	10 de junio de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0336
Tema	conservación de la información contable

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Mi nombre es Claudia Consuelo Vargas Cifuentes, jefe de la Oficina de Tributación Internacional de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Durante el último trimestre de este año Colombia tendrá la evaluación sobre el cumplimiento de los términos de referencia en materia de transparencia e intercambio efectivo de información previa petición con fines tributarios.

En este sentido, estamos adelantando desde ya con el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios una revisión de la normativa nacional, incluyendo la normativa en materia de conservación de la información contable y puntualmente el artículo 60 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 962 de 2005. En esa revisión han surgido las dudas que mencionamos a continuación y en relación con las cuales solicitamos su concepto:

- 1. Cuando el obligado a conservar la información cambia su sede de dirección efectiva: ¿La información contable permanece en Colombia?*
- 2. ¿Cómo se puede solicitar la información al obligado que cambia su sede de dirección efectiva a otra jurisdicción?*
- 3. ¿Se puede conservar la información contable en otra jurisdicción?*

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos en caso de que requieran información adicional para dar respuesta a estas inquietudes. (...)

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Para exponer nuestro concepto sobre la conservación de la información para un obligado a llevar contabilidad o que pretenda hacerla valer como prueba, teniendo como base la legislación expuesta en su consulta, partiremos de lo indicado en la Constitución Política y referido en el inciso tercero del artículo 15 en el cual se establece que: *“Para efectos tributarios o judiciales y para los efectos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”*. Como se deriva de lo indicado en las preguntas, se entiende que el responsable de la misma cambiará de ubicación residencial nacional hacia otro país en forma temporal o definitiva, con el cual puede Colombia tener o no convenio de reciprocidad de información.

Por tanto, es necesario ratificar que lo relacionado con la información contable hace alusión no sólo a los libros, como tal, de contabilidad, sino a todos los soportes, comprobantes y documentos que los respaldan en cuanto a su registro, como se desprende de los artículos 51, 54,55, 59 del Código de Comercio y en concordancia con el Decreto 2270 de 2019, anexo 6 del Decreto 2420 de 2015. De ahí la consonancia con la exigencia de los artículos 60 y 61, para el efecto que nos ocupa y habrá de tenerse en cuenta también lo preceptuado en los artículos 263, 264, 265, 266 267 y 268 del Código General del Proceso.

Para efectos de éste último artículo podría obstaculizarse el oportuno diligenciamiento procesal, si los libros y demás documentos no se encontrasen en el país, por lo cual debe entenderse que lo preceptuado en el artículo 60 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 fue voluntad del legislador que debían, en nuestro concepto, permanecer en Colombia, si se quieren utilizar con el valor probatorio a que se ha hecho referencia, además que lo expuesto es concordante con lo señalado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 019 de 2012, referidos a la celeridad y economía en las actuaciones administrativas. Expresamente el artículo 268 citado antes ordena:

“ARTÍCULO 268. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

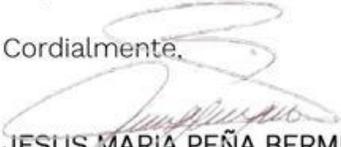
Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.”

Se encuentra señalado con lo expuesto, lo ordenado por el artículo 66 del Código de Comercio, el cual expresamente indica que: *“El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además el estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan y conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.”*

Entendiendo que el establecimiento de comercio u origen de la obligación permanece en Colombia, los documentos que hacen parte de la contabilidad, salvo norma superior, deben mantenerse en el país, durante los diez (10) años a que se refieren tanto los artículos 60 del Código de Comercio, como el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, facilitando a las autoridades el valor probatorio, que en nuestro concepto, pretendió la norma, así como cualquier certificación o testimonio que se pretenda a través de un contador público, luego de lo cual podrán destruirse siempre que se garantice su reproducción exacta y cuyo lugar de mantenimiento no es especificado por la normativa vigente donde deben conservarse.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente.


JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Jimmy Jay Bolaño T. / Carlos Augusto Molano R / Jairo Cervera

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20